

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad al artículo 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionaria:</b>	San Diego Coastkeeper
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Petición original:</b>	26 de enero de 2026
<b>Petición revisada:</b>	27 de abril de 2026
<b>Fecha de la determinación:</b>	28 de mayo de 2026
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-26-002</b> ( <i>Manejo de aguas residuales en Tijuana</i> )

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) — originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige conforme a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“Secretariado de la CCA”)<sup>1</sup> continúa siendo responsable de la instrumentación del mecanismo SEM, según lo estipulado en el ACA.<sup>2</sup>
2. Los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC establecen un mecanismo para que cualquier nacional de una Parte o entidad legalmente establecida conforme al derecho de una Parte pueda presentar una petición aseverando que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en los incisos

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), instrumento suscrito por Canadá, México y Estados Unidos (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> El Secretariado considera que, si bien las disposiciones por las que se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también se establecen algunos procedimientos relacionados en el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (ACA), a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente, la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo. El Secretariado tiene presente el artículo 2(3) del ACA, el cual señala en parte: “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo”. Acuerdo de Cooperación Ambiental, artículos 2(3); 4(1)(l)–(m); 4(4), y 5(5).

- 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar, conforme a los criterios del artículo 24.27(3), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1) del T-MEC; en caso contrario, da por concluido el trámite de la petición.<sup>4</sup>
3. El 26 de enero de 2026, San Diego Coastkeeper (“la Peticionaria”), organización establecida en Estados Unidos, presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC (la “petición original”).<sup>5</sup> En la petición, la Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en materia de gestión de aguas residuales, salud pública, procedimientos de notificación transfronteriza y gestión integral del recurso hídrico, lo que ha dado lugar a lo que la Peticionaria denomina una crisis transfronteriza de aguas residuales en la zona, con posibles implicaciones de responsabilidad civil y/o penal.
  4. El 25 de febrero de 2026, el Secretariado determinó que la petición original no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad y así lo notificó a la Peticionaria.<sup>6</sup> En particular, el Secretariado determinó que la Peticionaria no había demostrado haber buscado los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, de acuerdo con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC. En ese sentido, el Secretariado observó que la petición original no hacía referencia a denuncias u otros procedimientos ante foros judiciales o administrativos relacionados con las aseveraciones de la Peticionaria. La Peticionaria tampoco expuso por qué le habría sido imposible buscar tales recursos en esa situación.
  5. El Secretariado también determinó que la Peticionaria había citado legislación ambiental en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC, pero observó que algunas disposiciones listadas en la petición original eran inexistentes o no guardaban relación con las aseveraciones de la Peticionaria.
  6. En su determinación del 25 de febrero de 2026, el Secretariado notificó a la Peticionaria que, para que el trámite continuara, la petición requería información complementaria mediante una petición revisada sobre la búsqueda de recursos al alcance de los

---

<sup>3</sup> El Comité de Medio Ambiente se establece en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC y su función es “supervisar la implementación” del capítulo 24 del T-MEC.

<sup>4</sup> Pueden encontrarse mayores detalles sobre las diversas fases del mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos previos del Secretariado en el sitio web de la CCA, en: <http://www.ccc.org/peticiones/>.

<sup>5</sup> SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (26 de enero de 2026), en: <https://bit.ly/3PCKYDe> [Petición original].

<sup>6</sup> SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), en: <https://bit.ly/4nt9djP> [Primera Determinación].

particulares conforme a la legislación mexicana o sobre las razones que impedían recurrir a dichos mecanismos. El Secretariado también informó a la Peticionaria que, a fin de continuar, la petición requeriría aclaraciones sobre las disposiciones de legislación ambiental inexistentes o no relacionadas que habían sido citadas en la petición original.

7. El 27 de abril de 2026, el Secretariado recibió de la Peticionaria una petición revisada con información adicional (“la petición revisada”).<sup>7</sup> Tras examinar la petición revisada, que ahora contiene la información antes faltante necesaria para que el trámite continúe, el Secretariado considera que la petición **cumple** con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 24.27(3) del T-MEC, en su inciso (c).
8. El Secretariado determina que, conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión por las razones que se exponen a continuación. Conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente determinación, o a más tardar el **27 de julio de 2026**.<sup>8</sup>

## II. ANÁLISIS

9. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos de los incisos (1), (2) y (3) del artículo 24.27 del T-MEC no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga<sup>9</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia

---

<sup>7</sup> SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (27 de abril de 2026), en: <<https://bit.ly/3PETjpW>> [Petición revisada].

<sup>8</sup> Para mayor claridad, se han aplicado los siguientes principios para el cómputo de plazos del T-MEC al mecanismo SEM:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, y el día del plazo sí se cuenta.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo puede notificar al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

<sup>9</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4u6fDHZ>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <[https://bit.ly/DET14\\_1\\_2\\_98-003](https://bit.ly/DET14_1_2_98-003)> [Grandes Lagos]; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/4ua1REb>>; para más información sobre la evaluación de la competencia, la ausencia de requisitos relacionados con el comercio y/o la inversión, y la asimetría procesal, véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), §§ 62-64, en: <<https://bit.ly/4tDIWBH>>.

con los objetivos del capítulo 24.<sup>10</sup> Asimismo, el Secretariado debe aplicar una interpretación congruente —y, por tanto, predecible— en la instrumentación del mecanismo SEM.<sup>11</sup> El Secretariado examina la petición con tal perspectiva en mente.

10. En su determinación del 25 de febrero de 2026, el Secretariado señaló que la petición original cumplía con los requisitos previstos en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.<sup>12</sup> Asimismo, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los criterios previstos en los incisos (a), (b) y (d) del artículo 24.27(3), pero notificó a la Peticionaria que, para continuar con el trámite, se requería información adicional, la cual podía proporcionarse en una petición revisada a fin de satisfacer el criterio previsto en el inciso (c) del mismo artículo. Dado que el análisis de admisibilidad del Secretariado se expuso en dicha primera determinación, en la presente sólo se examina la información adicional proporcionada en la petición revisada.

#### A. Análisis del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC

11. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares se ha interpretado de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de información relativa a una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.<sup>13</sup> El Secretariado ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 29 de junio de 2020, capítulo 24, artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

<sup>11</sup> SEM-97-001 (*BC Hydro*), Recomendación conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), nota al pie 9, en: <<https://bit.ly/4rQi4ND>>; SEM-98-001 (*Guadalajara*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (13 de septiembre de 1999), p. 5, en: <<https://bit.ly/4u7DiYS>>; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), nota al pie 55, en: <[https://bit.ly/ADV15\\_1\\_98-004](https://bit.ly/ADV15_1_98-004)>; SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (15 de julio de 2009), § 33, en: <<https://bit.ly/46GO8ey>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de septiembre de 2014), §§ 17-18, en: <<https://bit.ly/4uRjOYq>>.

<sup>12</sup> T-MEC, artículo 24.27(2).

<sup>13</sup> SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <<https://bit.ly/4bv5dvj>> (en la que se determinó que la presentación de una denuncia ante la Agencia Canadiense de Transporte cumplía con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

<sup>14</sup> SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), en: <<https://bit.ly/4dbWRcs>> (“En situaciones similares, el Secretariado ha considerado si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de una petición. También ha considerado que, en algunos casos, la falta de recursos puede limitar la capacidad de la peticionaria para emprender recursos al alcance de los particulares antes de presentar una petición. El Secretariado considera que un obstáculo a un recurso al alcance de los particulares puede incluir factores económicos y sociales.”); SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <<https://bit.ly/3RFH1y7>> (en la que se determinó que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c)).

12. En este sentido, el Secretariado considera que en ocasiones puede resultar imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de infractores,<sup>15</sup> por lo que el litigio puede no constituir una estrategia conveniente para abordar adecuadamente determinadas presuntas infracciones;<sup>16</sup> que puede resultar difícil solicitar recursos específicos disponibles para particulares respecto de la presunta falta generalizada de aplicación efectiva de la legislación ambiental;<sup>17</sup> que cuando la presunta falta de aplicación efectiva es de carácter generalizado, la carga de la Peticionaria de buscar recursos respecto de todas las infracciones constituye un elemento importante para determinar que se han adoptado “medidas razonables”,<sup>18</sup> y que puede existir una explicación jurídica al respecto.<sup>19</sup>
13. La información adicional recibida por el Secretariado contiene nueve anexos que, según la Peticionaria, demuestran que se han buscado recursos al alcance de los particulares en relación con el objeto de la petición. Los documentos presentados comprenden (1) una denuncia popular presentada por organizaciones ambientales en México ante la Comisión Nacional del Agua (Conagua);<sup>20</sup> (2) la respuesta de Conagua a la denuncia popular;<sup>21</sup> (3) una respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en relación con la denuncia popular;<sup>22</sup> (4) un acuse de recibo derivado de una solicitud de acceso a la información dirigida a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (Propae);<sup>23</sup> (5) la respuesta de Propae a la solicitud de información;<sup>24</sup> (6) una solicitud de acceso a la información dirigida a Profepa;<sup>25</sup> (7) la respuesta de Profepa a la solicitud de información;<sup>26</sup> (8) una solicitud de acceso a la

---

toda vez que la Peticionaria proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de buscar recursos respecto del asunto conforme a la legislación mexicana); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <<https://bit.ly/4trhNSP>> (en la que se determinó que una carta enviada al ministerio no era suficiente para satisfacer el criterio de que se hayan buscado recursos al alcance de los particulares).

<sup>15</sup> SEM-97-003 (*Granjas porcícolas en Quebec*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

<sup>16</sup> Grandes Lagos, p. 10.

<sup>17</sup> SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación, *op. cit.* p. 16, en: <[https://bit.ly/ADV15\\_1\\_98-004](https://bit.ly/ADV15_1_98-004)>.

<sup>18</sup> SEM-09-005 (*Pesquería en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), § 44, en: <[https://bit.ly/DET14\\_1\\_2\\_09-005](https://bit.ly/DET14_1_2_09-005)>.

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Petición revisada, anexo 1.

<sup>21</sup> Petición revisada, anexo 2.

<sup>22</sup> Petición revisada, anexo 3.

<sup>23</sup> Petición revisada, anexo 4.

<sup>24</sup> Petición revisada, anexo 5.

<sup>25</sup> Petición revisada, anexo 6.

<sup>26</sup> Petición revisada, anexo 7.

información dirigida a Conagua,<sup>27</sup> y (9) la respuesta de Conagua a la solicitud de información.<sup>28</sup>

14. Los tres primeros elementos se refieren a una denuncia popular presentada en febrero de 2019, en la que las organizaciones denunciantes hacen del conocimiento de Conagua y de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) la contaminación de aguas costeras y playas de San Antonio del Mar, en Tijuana, México. La denuncia popular alega que la planta de tratamiento de aguas residuales San Antonio de los Buenos está rebasando su capacidad, lo que ha provocado fallas en la infraestructura y descargas de aguas residuales sin tratar al océano.<sup>29</sup> Según la Peticionaria, esta denuncia popular constituye “la invocación formal de un recurso al alcance de los particulares. Se trata de una denuncia popular escrita presentada ante autoridades públicas competentes en México solicitando la actuación oficial respecto de la contaminación atribuida a descargas de aguas residuales”.<sup>30</sup> La Peticionaria añade que “la cadena de denuncia de 2019 [...] demuestra que un recurso sustentado en denuncias al alcance de los particulares, fue invocado ante autoridades mexicanas y que generó actos oficiales por escrito de las autoridades federales competentes”.<sup>31</sup>
15. El Secretariado considera que una denuncia popular sobre el objeto planteado en la petición califica como recurso al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte. Las respuestas de Conagua y Profepa corroboran tal aseveración y demuestran, asimismo, la capacidad de respuesta de la Parte ante la denuncia.
16. Por lo que respecta a los documentos obtenidos como resultado de las solicitudes formales de acceso a la información, el Secretariado reitera que, si bien las solicitudes en sí mismas no satisfacen el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC,<sup>32</sup> la información tiende a demostrar que, como resultado de tales solicitudes, se han buscado recursos al alcance de los particulares por parte de diversos actores conforme al marco jurídico interno de la Parte.
17. La Peticionaria obtuvo información de Propae sobre denuncias presentadas entre 2024 y 2025 relativas a la disposición de aguas residuales, inspecciones, procedimientos administrativos y medidas de reparación derivadas de tales denuncias.<sup>33</sup> En particular, la información compartida por Propae da cuenta de 21 denuncias presentadas en el periodo de referencia y en relación con descargas de aguas residuales.
18. La Peticionaria también presenta un cuadro compartido por Profepa que enumera una denuncia relativa a descargas de aguas residuales presentada en 2025 y actualmente en trámite. El cuadro también enumera tres inspecciones realizadas en relación con el objeto

---

<sup>27</sup> Petición revisada, anexo 8.

<sup>28</sup> Petición revisada, anexo 9.

<sup>29</sup> Petición revisada, p. 2.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>32</sup> SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), § 105, en: <<https://bit.ly/4tAvKN6>> [Primera Determinación].

<sup>33</sup> Petición revisada, anexo 5.

de la petición. El Secretariado considera que solamente la denuncia presentada ante Profepa califica como recurso al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte.

19. Por último, la Peticionaria también presenta la respuesta de Conagua a una solicitud de información en la que se enumeran registros de inspección y verificación en relación con las denuncias antes mencionadas. Si bien esta información corrobora la existencia de expedientes de denuncia, no demuestra que se hayan buscado recursos al alcance de los particulares distintos de aquellos ya contabilizados.
20. Considerando lo anterior, el Secretariado determina que la petición cumple con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.

#### ***Aclaraciones sobre disposiciones planteadas en la petición original***

21. El Secretariado observa que la Peticionaria no aclaró las inconsistencias relacionadas con la legislación ambiental en cuestión citada en la petición original, en particular en relación con disposiciones inexistentes o no relevantes. El Secretariado se atiene a las disposiciones que inicialmente calificó como legislación ambiental relevante en su primera determinación.

### **III. DETERMINACIÓN**

22. Por las razones expuestas, tras el examen y análisis de la petición revisada, el Secretariado determina que la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) cumple con los requisitos de elegibilidad del artículo 24.27(2) del T-MEC y amerita una respuesta del gobierno de México conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC respecto de la aplicación efectiva de las siguientes leyes ambientales:
  - i. Artículo 4 (párrafos sexto y octavo) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;
  - ii. Artículos 15 (fracciones IV y XVII), 88 (fracciones I, II y IV), 89 (fracciones II, V y VI), 92, 93, 117 (fracciones I, II, III y IV), 118 (fracción V), 121, 122 (fracción I), 123, 124, 129, 130, 132, 133, 161, 170 (fracciones I y II y último párrafo), 171, 172 y 182 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**;
  - iii. Artículos 44 (párrafo tercero), 86 (fracciones IV y V), 88 (párrafo primero), 88 *bis* (fracciones I, II, IX y X), 89 (párrafo tercero), 91 *bis* 1, 92 (fracciones I y II y sus dos últimos párrafos), 93, 94, 95, 96 *bis*, 96 *bis* 1, 118 *bis* 2, 118 *bis* 3, 119 (fracciones I, XV y XVII), 120 (párrafo primero), 122 (fracción I) y 123 Bis 1 de la **Ley de Aguas Nacionales**;
  - iv. Artículos 416 y 421 (fracciones I, II y V) del **Código Penal Federal**, y;
  - v. Artículos 1 (párrafos primero y segundo) y 10 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021**.

23. Conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente determinación, o a más tardar el **27 de julio de 2026**.

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Paolo Solano  
Director de Asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

*(firma en el original)*

Por: Esteban Salcedo  
Oficial jurídico, Asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Zepeda Lizama, representante alterna de México  
Michael Bonser, representante alterno de Canadá  
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionaria